

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18712 *RESOLUCION de 30 de junio de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se modifica y amplía la de 9 de junio de 1993, sobre concesión de becas de corta duración en España durante el verano de 1993 a ciudadanos extranjeros.*

Por Resolución 16196/1993, de 9 de junio, «Boletín Oficial del Estado» número 149, de 23 de junio, se hacía pública la lista de ciudadanos extranjeros que se beneficiarán de beca de corta duración en España durante el verano de 1993 con cargo a los presupuestos de esta Dirección General. Habiéndose producido, con posterioridad a esa fecha, nuevas incorporaciones, anulaciones por renuncia de algunos beneficiarios y determinados cambios de centro de estudio o período de disfrute de la beca, se introducen en los distintos grupos del anexo a la Resolución 16196, anteriormente citada, las siguientes modificaciones:

Bajas

En el grupo 1.º

Doña Nicole Yvonne Parent. Alemana.
Doña Viola Maria Tegethoff. Alemana.
Doña Ivonne Schrott. Austriaca.
Doña Dora Hristova Pochtacova. Búlgara.
Doña Susan Vivienne Murphy. Irlandesa.
Don Bjorn Elias Blindhein. Noruego.
Don Dimitri Novikov. Ruso.

En el grupo 2.º

Doña Danniela Gerulova. Eslovaca.

En el grupo 3.º

Don Stumm Ulrike. Alemana.
Doña Mayta-Ludovic Villafane. Belga.
Don Vicent Henin. Belga.
Doña Dorth Joergensen. Danesa.

Altas

En el grupo 1.º

Doña Eugenia Marinova Lubomirova. Búlgara.
Doña Danniela Gerulova. Eslovaca.
Don Gorazd Jancar. Esloveno.
Doña Brid Moriarty. Irlandesa.
Don Kazimiers Jesionkiewicz. Polaco.
Doña Ludmila Miasnikova. Rusa.

En el grupo 2.º

Doña Katerina Gamrotova. Checa.
Doña Tereza Chudobova. Checa.

En el grupo 3.º

Don Stumm Ulrike. Alemana. Agosto. Universidad de Granada.
Doña Nicole Yvonne Parent. Alemana. Septiembre. Universidad de Sevilla.

Doña Viola Maria Tegethoff. Alemana. Agosto. Universidad de Santiago de Compostela.
Doña Barbara Kloep. Alemana. Agosto. Universidad de Granada.
Doña Francoise Hartkopf. Belga. Agosto. Universidad de Salamanca.
Don Lorenzo Brufani. Italiano. Julio. Altea.
Doña Gabriella Capezzuoli. Italiana. Julio. Altea.
Don Leonardo Carmenati. Italiano. Julio. Altea.
Doña Claudia Carrera. Italiana. Julio. Altea.
Don Giuseppe de Martino. Italiano. Julio. Altea.
Don Andrea de Vitis. Italiano. Julio. Altea.
Doña Patrizia Trabalza Marinucci. Italiana. Julio. Altea.
Doña Alessandra Lenzi. Italiana. Agosto. Pendiente de concretar centro.

Madrid, 30 de junio de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18713 *RESOLUCION de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Borrell García, contra la negativa del Registrador mercantil de Valencia a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada en Valencia el día 5 de agosto de 1991 por el Notario de dicha ciudad don Joaquín Borrell García, don Juan Cruz Viejo de la Torre, actuando en su calidad de Administrador de la Entidad mercantil «Olastro, Sociedad Anónima», procedió a elevar a público el acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, celebrada el 3 del mismo mes, y cuyo contenido era el siguiente: «Autorizar al Administrador, don Juan Cruz Viejo de la Torre, para que, aun cuando no se hallen comprendidas en el ámbito de su representación conforme a los Estatutos sociales, pueda ejercitar las siguientes facultades, que expresamente se le confieren por vía de apoderamiento: Vender, permutar y por cualquier título oneroso enajenar bienes muebles e inmuebles; obtener préstamos con garantía hipotecaria u otra cualquiera real; reconocer documentos privados y elevarlos a público, y en todos estos casos fijar libremente sus pactos y condiciones, incluso aceptando garantías de cualquier tipo de los posibles precios aplazados. Estas facultades se le confieren como ampliación de las que estatutariamente le corresponden por su calidad de Administrador y cesarán en consecuencia por pérdida de dicha cualidad sin necesidad de revocación expresa.» Acto seguido se acordó facultar al Administrador dicho para ejecutar y elevar a documento público el anterior acuerdo.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento que fue presentado el 16 de septiembre de 1991, por observarse los defectos siguientes: 1.º Carecer la Junta de la facultad de otorgar poderes dado que ésta es un órgano puramente deliberante y tal facultad corresponde al órgano de administración según resulta del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 26, d), de los Estatutos sociales y Resolución de la Dirección General de 8 de febrero de 1975 y, análogamente, la de 24 de noviembre de 1981. 2.º Ser contradictorio el acuerdo de la Junta por cuanto expresa que las facultades conferidas al Administrador lo son por vía de apoderamiento para a continuación expresar que son ampliación de las facultades estatutarias sin que esta ampliación se traduzca en la correspondiente modificación del artículo 26 de los Estatutos sociales. 3.º Imponer una forma de revocación tácita de las facultades conferidas si se considera poder por el simple cese del cargo de Administrador, siendo relaciones jurídicas diferentes una y otra, lo que implicaría un supuesto de cancelación automática de asiento registral regulada por los interesados contra el principio sentado en Resolución de 3 de diciembre de 1986 de que los procedimientos registrales por ser materia de orden público no son susceptibles de regulación por los particulares. Siendo insubsanables los referidos defectos no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 13 de octubre de 1991.—El Registrador mercantil número 2. Firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación contenida en dicha nota, solicitando su reforma total, en base a las siguientes razones: Por lo que atañe al primero de los defectos, hay que señalar que el artículo 26, d), de los Estatutos sociales atribuye al órgano de administración el otorgar y revocar poderes a favor de terceros, limitándose a las facultades propias del Administrador; que la mención del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas al apoderamiento tienen por objeto el régimen interno de tal órgano, siendo de difícil aplicación al presente caso; que en realidad en la escritura calificada la Junta no «otorga» poder alguno, dado que quien comparece en ella es el Administrador, que «eleva a documento público» los acuerdos de aquélla; que el juicio del órgano calificador parece sostener la imposibilidad de que la Junta general de una Entidad pueda acordar la concesión de poderes específicos, facultando a continuación a su órgano de administración para ejecutar y elevar a documento público tal acuerdo, juicio que tan sólo puede fundamentarse en uno de estos dos razonamientos: O en una supuesta falta de personalidad de la Junta para «otorgar» poderes, juicio que no parece predicable de la escritura calificada en la que es el órgano de administración el que comparece para otorgar, o en una supuesta incompetencia de esa misma Junta para acordar la concesión de determinados poderes por suponer una intromisión en las facultades del órgano de administración; que en realidad lo que ocurre es que cuando el órgano de administración carece de competencia para ejecutar un acto —y es el supuesto del presente caso en que, por un lado, las facultades comprendidas en el apoderamiento no se hayan comprendidas en su ámbito de actuación legal ni estatutario por cuanto mal puede apoderarlas con su sola intervención y, por otro, en él concurrirían las personalidades de concedente del poder y del Apoderado incurriendo en un manifiesto supuesto de autoampliación de sus facultades— le es imprescindible la concurrencia de la voluntad de la Junta general para realizarlo; que la interpretación contraria conduciría al absurdo de que concurriendo la voluntad de la Junta general y del órgano de administración de conferir un apoderamiento determinado, y no vulnerando su concesión la moral, el orden público, ni norma imperativa alguna, tal apoderamiento deviene imposible por cuanto el Administrador carece por sí solo de facultades para concederlo y la Junta no puede tomar decisiones en materia de otorgamiento de poderes por suponer una injerencia en las competencias del Administrador. En cuanto al segundo de los puntos de la nota de calificación la contradicción que en la misma se señala es inexistente y, por el contrario, existiría una contradicción de haberse producido una modificación estatutaria; que el texto del acuerdo dice lo que quiere decir, o sea: a) El Administrador dispone de un haz de facultades, amparadas por el giro o tráfico de la Entidad y por las previsiones estatutarias en cuanto al alcance de su representación, facultades que le corresponden en su carácter de órgano de

la Sociedad y, en consecuencia, cuando son actuadas, lo son «directamente» por ésta, a la que personifica su órgano de administración; b) Y don Juan Cruz Viejo de la Torre, en su cualidad de persona física, recibe acumulativamente determinadas facultades por vía de apoderamiento que amplían su haz de posibilidades de actuación; el texto del acuerdo dice que las facultades que se confieren por vía de apoderamiento son «ampliación» de las que estatutariamente le corresponden, porque éstas son orgánicas, y, en consecuencia, ejercidas «encarnando a la Sociedad», rigiéndose su extinción por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto que aquéllas deben su existencia a un negocio jurídico de apoderamiento y quedan sin efecto por las vicisitudes generales que dan lugar a la extinción de éste, entre ellas las previstas en el propio negocio de apoderamiento. Finalmente, y por lo que se refiere al tercero de los defectos de la nota, que el acuerdo no pretende imponer al Registrador la cancelación automática del apoderamiento en el supuesto de tener conocimiento del cese en la cualidad de Administrador del Apoderado, sino que se limita, en base al principio de autonomía de la voluntad, a añadir al negocio de apoderamiento una determinación accesorias consistente en un término *certus an, incertus quando*, que determinará el cese del Administrador en tal cargo; que por ello, el Apoderado goza de sus facultades representativas mientras el poder no se extinga por los supuestos generales (revocación, fallecimiento, quiebra, etc.) y además por un hecho futuro y cierto que, una vez conocido por el Apoderado, le priva de buena fe en el ejercicio de sus facultades representativas, sin perjuicio de la protección que el Derecho dispensa a los contratantes de buena fe en base a un poder ineficaz. Cabe considerar que no se trata de que el Registrador deba cancelar el asiento de apoderamiento al inscribir el cese del Administrador, compelido por la voluntad de los particulares; el acuerdo es ajeno a la actuación del Registrador, regulada por los preceptos correspondientes, limitándose, simplemente, a regular los límites de la actuación del Apoderado. La constatación registral de la extinción del poder se producirá a instancia de parte, mediante la justificación documental oportuna y por los medios que la legislación registral prevé para hacer constar en el Registro el cumplimiento de términos y condiciones.

IV

La Registradora decidió mantener en todos sus términos la nota de calificación en base a los siguientes fundamentos: 1.º En cuanto a la primera cuestión planteada, si la Junta general de una Sociedad tiene facultad de conceder poderes, ha de resolverse a la luz de las normas legales vigentes en el momento del otorgamiento de la escritura calificada, o sea, la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil reformados. Que tal facultad la ostentaba la Junta general bajo el régimen anterior era evidente, y así el artículo 110 del Reglamento del Registro Mercantil derogado admitía «los poderes generales que la Junta acuerde conceder», mas tal norma ha desaparecido en el Reglamento actual lo que evidentemente implica la intención del legislador de cambiar el régimen anterior, lo que no carece de lógica a la vista de la sustancial reforma que en orden al ejercicio de la facultad representativa de los Administradores ha supuesto la reforma legal. La admisión de poderes concedidos por la Junta implicaría la posibilidad de existencia de dos órganos simultáneos de administración, por un lado el estatutario y por otro los Apoderados a quienes la Junta podría otorgar las facultades que estimase pertinentes, coincidentes o incluso superiores a las estatutariamente atribuidas al órgano de administración, dualidad de órganos que no es posible bajo el régimen actual. La concesión de poderes, por su parte, actualmente es facultad del órgano de administración y lo refrenda el artículo 141 de la Ley actual, en la que la delimitación de competencias entre los órganos sociales aparece claramente definida, y que en el caso concreto que motiva el recurso incluso aparece reconocida en los Estatutos sociales cuando su artículo 26, d), atribuye la facultad de conceder poderes al órgano de administración. No resulta admisible la aseveración del recurrente de que el poder no lo otorga la Junta sino el Administrador, pues éste es otorgante de la escritura no del poder, dado que su actuación es de mera ejecución. La decisión del otorgamiento procede de la Junta que es quien adopta el acuerdo y determina específicamente las facultades concedidas, en tanto que la función del Administrador se limita, como único órgano social que ostenta la facultad representativa, a comparecer para la elevación a público del acuerdo de la Junta, como mero ejecutor, pero sin que ello implique otorgar el poder. La importante cuestión que plantea el argumento del recurrente de que las facultades ahora concedidas en el presunto poder no se hayan comprendidas en su ámbito de actuación legal ni estatutario y, por tanto, al no poder actuarlas como Administrador, requieren la necesaria intervención de la Junta, requiere entrar en el juego de lo que constituye el giro o tráfico social que, como ha sancionado reiteradamente la doctrina de la Dirección General, es competencia mínima

e inderogable del órgano de administración. Y en relación con ello parece evidente que facultades como las de vender bienes muebles o reconocer documentos privados son evidentemente materia comprendida dentro del giro o tráfico de cualquier Sociedad. Con más reservas, por el contrario, habrían de calificarse las de vender o hipotecar bienes inmuebles al no tener por objeto la sociedad la actividad inmobiliaria, mas también tales actos han de considerarse comprendidos dentro de las facultades del órgano de administración cuando tienen por finalidad la consecución del objeto social en base a la interpretación amplia que de las facultades de los administradores sociales han hecho siempre la Dirección General, y por más que la cuestión no resulte hoy día pacífica a la vista de la redacción del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Con relación al segundo defecto de la nota, se mantiene el mismo por entender que subsiste la contradicción denunciada. Nadie discute que en la persona del Administrador pueda concurrir a su vez la condición de Apoderado de la Sociedad, pero tal facultad nada tiene que ver con sus facultades estatutarias, estando cada una de ella sujeta a su propio régimen jurídico. Lo que ocurre es que al expresarse que las facultades conferidas «son ampliación de las facultades estatutarias» está contradiciéndose el acuerdo con su propia calificación de tales facultades como un apoderamiento. En realidad se está encubriendo una modificación estatutaria sin ajustarse a las exigencias legales que tal modificación exige, lo que resulta más evidente de la conexión de la duración de las facultades concedidas al ejercicio del cargo de Administrador, lo que evidencia que las facultades no se pretenden conceder a una persona física concreta, sino al Administrador social, y mientras lo siga siendo. Es por ello que se requiere una aclaración de si las facultades concedidas son ampliación de las estatutarias o, por el contrario, se atribuyen por una vía diferente como es la relación jurídica de apoderamiento. 3.º Ya en relación con el tercero de los defectos de la nota, se desestima el recurso y confirma el defecto considerando que es evidente la existencia de un supuesto de revocación tácita del poder que provocará la extinción del asiento que lo recogiese. No es de recibo la manifestación del recurrente de que la cancelación en su día se producirá a instancia de parte mediante la justificación documental oportuna, pues, de ser ese documento distinto del que recoja la revocación del cargo de Administrador estaríamos ante un supuesto de revocación expresa, y de ser el mismo se aboca al Registrador o a actuar de oficio, o a mantener una publicidad contradictoria, la de un asiento de poder sin cancelar junto a otro asiento que proclamaría la sobrevivencia de la circunstancia que determinó la extinción de tal poder. Aparte de ello surgirían otra serie de implicaciones como las derivadas de la ineptitud para cancelar una inscripción de poder de algunos de los documentos que el Reglamento del Registro Mercantil acepta como idóneos para cancelar las de nombramiento de Administradores [artículos 142.1, en relación con el 148, a)], o la inseguridad resultante del supuesto de extinción de la relación de Administrador por transcurso del plazo, con la obligada cancelación de oficio de la inscripción de su nombramiento (artículo 145.3 del mismo Reglamento), frente a la imposibilidad de cancelar la inscripción de poder en tanto no conste en escritura pública su revocación.

V

El Notario recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora en todos los puntos objeto del recurso de reforma y en base a los mismos argumentos en él aducidos, a los que añadió: En cuanto al primer defecto, que parece haber un error de enfoque al aludir a la pretendida incapacidad de la Junta; que el recurrente no discute que el otorgamiento de poder sea competencia del órgano de administración, pero que cabe perfectamente un acuerdo de la Junta ordenando la concesión de un poder que habrá de cumplimentar el órgano de administración, y, mientras éste no otorgue el poder, el poder seguirá sin existir; que existe una confusión conceptual en el empleo del término «otorgante», dado que, conforme a la legislación y técnica notarial quien otorga no es la Junta ni el Administrador, sino la Sociedad, en cuyo nombre otorga el Administrador complementando su ámbito representativo en este caso por un acuerdo de la Junta general. Y en cuanto al desmenuzamiento de las facultades concretas que por la Junta se atribuyen al Apoderado, una vez admitida la lícita concurrencia en una persona de las cualidades de Administrador y Apoderado no parece que la concreción de las facultades conferidas y su posible reiteración respecto a las que ya tenía como Administrador deba preocupar a nadie más que a la Sociedad. En cuanto al segundo defecto se reitera en que una cosa es ampliar las facultades estatutarias del órgano de administración, lo que evidentemente requiere la modificación de los Estatutos, y otra conferir un apoderamiento que atribuye nuevas posibilidades de actuación. Y en cuanto al último defecto, que no se ha pronunciado la Registradora sobre la cuestión esencial, sí cabe un apoderamiento mercantil con una determinación accesoria de la volun-

tad como puede ser la condición o el término, y que en la calificación se antepone lo adjetivo —el modo de practicar los asientos registrales— a lo sustantivo, es decir, la voluntad de las partes y su libertad no sólo en la integración de su contenido, sino también en su configuración externa.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 93, 128, 129 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de esta Dirección General de 8 de febrero de 1975, de 31 de octubre de 1989, de 26 de febrero de 1991 y de 1 de marzo de 1993:

1. El primero de los defectos de la nota recurrida plantea una cuestión —la de si la Junta general puede otorgar directamente un poder— que ya ha sido resuelta por este Centro directivo en sentido negativo, dada la distribución competencial entre los órganos sociales, y la atribución al órgano de administración de la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él (*vid.* Resoluciones de 8 de febrero de 1975, de 31 de octubre de 1989, de 26 de febrero de 1991 y de 1 de marzo de 1993). No obstante, interesa destacar que en el presente supuesto no hay tal otorgamiento de poder realizado directamente por la Junta, sino por el propio Administrador, por más que no se califique la escritura pública pertinente como de otorgamiento del poder, sino como de elevación a público, entre otros, del acuerdo de la Junta de conferir tal poder.

2. Por lo demás, y teniendo en cuenta que se trata de un apoderamiento conferido al propio Administrador de la Sociedad, y mientras lo sea, y que los actos para los que se le faculta («vender, permutar y por cualquier título oneroso enajenar bienes muebles e inmuebles; obtener préstamos con garantía hipotecaria u otra cualquiera real; reconocer documentos privados y elevarlos a públicos. y en todos estos casos fijar libremente sus pactos y condiciones incluso aceptando garantías de cualquier tipo de los posibles precios aplazados»), quedan claramente incluidos dentro del propio ámbito legal de las facultades representativas que por su calidad de Administrador le corresponden (*vid.* artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas) en cuanto que aquellos actos relacionados con el poder no son sino los cauces jurídicos a través de los cuales se desenvolverá la actividad societaria delimitada por el objeto social (*vid.* Resolución de 16 de marzo de 1990), ha de concluirse que el otorgamiento de tal poder ni es necesario por redundante, ni debe acceder al Registro Mercantil, no procediendo, por tanto, el examen de los dos restantes defectos de la nota impugnada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Lo que, con devolución del expediente original, remito a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

18714 RESOLUCION de 5 de julio de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3.146/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla (Sección Segunda).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Antonio Palacios López el recurso contencioso-administrativo número 3.146/1993, contra Resolución de 24 de marzo de 1993, por la que se publicaba la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1993.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 5 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.